



AUTO No. 433 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE AL SUPERIOR Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2020-00224

TRAZABILIDAD N°	Antecedente 2019-GC-021 Hallazgo N° 19 Auditoria Universidad del Pacifico vigencia 2018 ANT-IP-2019-01683
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	PRF_2020-00224
CUN SIREF	AN-80763-2019-34475
ENTIDAD AFECTADA:	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO NIT N° 835.000.300-4
CUANTÍA DE DAÑO	CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$114.000.000)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO, entidad sin ánimo de lucro, identificada con Nit N° 900395802, representada legalmente por MARICEL VALENCIA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.233.151 de Buenaventura; o por quien haga sus veces, en su calidad de contratista.</p> <p>FELIX SUAREZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.485.434 de Buenaventura Valle, en su calidad de Rector y ordenador del gasto de la Universidad del Pacifico.</p> <p>OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.661.557 expedida en Bogotá, en calidad de Supervisor del Contrato N° 012 de 2018. UNIVERSIDAD DEL PACIFICO NIT N° 835.000.300-4</p>
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<p>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con Nit N° 860.002.400-2</p> <p>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Nit N° 860.524.654-6</p>
DIRECTIVO PONENTE	EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO

El suscrito Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría Delegada Intersectorial N° 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, Doctora ALBA LUCIA LONDOÑO SUÁREZ, quien mediante Auto N°URF2-0801 del 28 de junio de



**AUTO No. 433 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE AL SUPERIOR Y SE
DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2020-00224**

2024, Resolvió el Grado de Consulta del Auto N° 284 del 20 de junio de 2024, proferida por el despacho, que había decidido el Archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2020-00224, al archivar el proceso a favor de todos los investigados porque el hecho no existió.

El superior, revoco la decisión del Auto N°284 del 20 de junio de 2024, dentro del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, adelantado por este Despacho, fundamentado en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la decisión tomada por esta Gerencia Colegiada Departamental del Valle del Cauca, en la que decidió mediante Auto No. 284 del 20 de mayo de 2024, argumenta que no se configuró un detrimento patrimonial, lo que afirma en el acápite de caso concreto: *“En el presente proceso, a la luz del material probatorio que reposa en el expediente se logró determinar que no existe un perjuicio cierto que tenga que ser resarcido por los presuntos responsables”*, y posteriormente indica que se proferirá decisión de archivo cuando se pruebe que ... **“el hecho ... no existió...”**. Con Auto No URF2-897 del 28 de junio del año en curso, la cual Resuelve Grado de Consulta, en la que objeta la decisión tomada, sustentadas en que:

(...)

“Al revisar los soportes contractuales, se dice en el hecho que genera el daño que no consta material probatorio de la ejecución del objeto contractual y de las condiciones que lo componen, que se constituye en la acreditación necesaria para satisfacer el objeto del negocio jurídico en estudio. Igualmente, el informe final entregado por la Fundación y recibido por el supervisor del contrato no presenta prueba alguna de la implementación como tampoco de la oferta educativa derivada del proyecto contratado. Por consiguiente, se genera un presunto daño fiscal con incidencia de \$114,000,000, que corresponde a los valores pagados por el contrato.

*En este sentido, se procede a realizar el análisis de la decisión sometida a grado de consulta, para determinar si la decisión adoptada por el A quo en el Auto No. 284 del 20 de mayo de 202430, en el que decidió archivar la actuación fiscal en favor de los señores FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO, FELIX SUAREZ REYES, OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS y los terceros civilmente responsables, **La Previsora S.A., Compañía de Seguros y la Aseguradora Solidaria de Colombia.***

Así las cosas, la instancia de conocimiento, al analizar las piezas obrantes en el proceso, plantea la necesidad de resaltar las versiones libres de los presuntos responsables:



**AUTO No. 433 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE AL SUPERIOR Y SE
DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2020-00224**

Respecto de la rendida por el señor FÉLIX REYES SUÁREZ , quien presentó su versión injurada por correo electrónico el 21 de septiembre del 202131, mencionó textualmente que: “Como se puede observar, de las pruebas allegadas al presente proceso, la finalidad del contrato consistía en los ítems referidos anteriormente, fines, que se encontraban dentro de los lineamientos del PLAN DE MEJORAMIENTO UNIVERSITARIO Y DEL PLAN DE DESARROLLO 2016 - 2019, lineamientos que sustentaron la necesidad de la realización del contrato No. 012.

Como se puede entender, todos los ítems fueron realizados, incluyendo el ultimo, pero, con la claridad, de que la implementación de los ajustes no lo podía realizar la contratista, como ya se explicó anteriormente.”

Por consiguiente, este despacho concluye que en la versión del presunto afirmó que se cumplió con el objetivo del contrato y que la responsabilidad de implementar el plan de ajustes recaía exclusivamente en la universidad, no en el contratista.

La Fundación PACIFICO FUTURO quien presentó su versión libre por medio de su representante legal la señora MARICEL VALENCIA CASTRO por correo electrónico el 15 de noviembre de 202132, textualmente dijo que:

“Dicho contrato se cumplió de acuerdo a (sic) las exigencias, lo cual era hacer un diagnóstico para lograr saber que nuevas carreras ofertar lo cual se haría en los colegios de Buenaventura y con la comunidad en general, más no la creación de nuevas carreras, ya que eso lo realiza la universidad con intervención del ministerio de educación, (sic) ya que la fundación no tendría la facultad para realizar dicho trámite, otra claridad al respecto es que el presupuesto y tiempo del contrato no daban para realizar un trabajo de tal magnitud, para aportar en la aclaración de este caso adjunto documentos del contrato y lineamientos y normativas del ministerio de educación (sic) para la aprobación de nuevas carreras lo cual la fundación no tendría facultades como se digo anteriormente”

Concluye entonces que la Fundación Pacífico Futuro cumplió el contrato conforme con las exigencias, centrándose en realizar un diagnóstico para identificar qué nuevas carreras ofrecer.

Ahora bien, el señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS el 15 de septiembre de 202133 expreso textualmente que: “Como se puede observar, de las pruebas allegadas al presente proceso, la finalidad del contrato consistía en los ítems referidos anteriormente, fines, que se encontraban dentro de los lineamientos del PLAN DE MEJORAMIENTO UNIVERSITARIO Y DEL PLAN DE DESARROLLO 2016 - 2019, lineamientos que sustentaron la necesidad de la realización del contrato No. 012. Como se puede entender, todos los ítems fueron realizados, incluyendo el ultimo, pero, con la claridad, de que la implementación de los ajustes no lo podía realizar la contratista, como ya se explicó anteriormente.”

El despacho instructor de instancia evidencia que, como supervisor del contrato, aseguró que cumplió con sus responsabilidades y que los productos contratados fueron entregados satisfactoriamente.

Luego de los argumentos expuestos por la primera instancia para archivar el proceso, es importante para este Despacho intersectorial resaltarlos. Veamos



**AUTO No. 433 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE AL SUPERIOR Y SE
DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2020-00224**

Concluyó la primera instancia que no existió daño patrimonial, dado que el contrato se ejecutó conforme a lo estipulado y los objetivos que fueron alcanzados.

Si bien, las irregularidades evidenciadas al principio del proceso de responsabilidad fiscal como la falta de cumplimiento del objeto contractual, las versiones libres presentadas por los presuntos responsables demostraron que el contrato se ejecutó adecuadamente y que no hubo daño al patrimonio de la universidad.

Luego de lo enlistado por este Despacho como argumentos del funcionario de conocimiento fiscal para archivar las diligencias, es preciso resaltar primeramente, antes de presentar el análisis de la revisión de las piezas que conforman el dossier, que existen falencias argumentativas en la providencia de archivo y que se extraña en el plenario la existencia de pruebas contundentes y con la entidad suficiente que soporten las afirmaciones del inferior de instancia; es decir que si bien hay documentos probatorios no se realizaron los análisis pertinentes para establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en cuanto a los temas de cumplimiento o no de las obligaciones contractuales.

Ahora bien, los otros hechos como las obligaciones que tenía a su cargo el contratista y de las cuales enviaron documentos los presuntos responsables en sus versiones, no encuentran un análisis comparativo y técnico con las obligaciones suscritas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 012 suscrito el 25 de enero del 2018.

Las obligaciones contractuales que se tenían que cotejar técnicamente con los documentos adjuntados por los presuntos responsables son las siguientes:

1. *De los Estudio de Conveniencia se citan textualmente las siguientes:*

Del análisis de contexto:

"Realizar un análisis de contexto para identificar los temas del entorno que requieren atención."

Del análisis de la Oferta:

"Realizar y presentar un análisis de la oferta actual y potencial de la universidad frente a la posibilidad de cambios significativos y constantes en el tiempo."

Del Plan de Ajuste:

"Desarrollar un plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular entre otros."

Del Contrato No. 012 de 2018 se citan textualmente las siguientes:

Del Diagnóstico y Estudios Preliminares:

"Realizar diagnósticos y estudios necesarios para ajustar la oferta académica de la Universidad del Pacífico."

De la Documentación y Reportes:



**AUTO No. 433 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE AL SUPERIOR Y SE
DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2020-00224**

"Proveer la documentación y reportes que evidencien el cumplimiento de los objetivos contractuales, incluyendo análisis, planes de ajuste y revisiones curriculares."

De la Asesoría y Recomendaciones:

"Brindar asesoría y recomendaciones basadas en los estudios realizados, para orientar a la Universidad del Pacífico en la implementación de los ajustes necesarios en su oferta académica."

De la Entrega de Productos:

"Asegurar la entrega de todos los productos contractuales especificados en el contrato, como informes, diagnósticos y planes de ajuste, en los plazos y condiciones establecidas."

A modo de resumen, este Ad quem evidencia que en el Estudio de Conveniencia, las obligaciones del contratista se focalizan en la realización de análisis de contexto y oferta, desarrollo de un plan de ajuste y presentación de recomendaciones para la implementación de ajustes en la oferta académica de la Universidad del Pacífico. Igualmente, con el Contrato 012 de 2018 en el que se observan las obligaciones de realizar diagnósticos, documentar los resultados, proporcionar asesoría, y entregar productos específicos que evidencien el cumplimiento del objeto contractual.

Por lo mencionado, es evidente que los documentos obrantes en el proceso no fueron cotejados técnicamente con las obligaciones contractuales, debido a que no se realizó un análisis comparativo y técnico con las estipuladas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 012, suscrito el 25 de enero de 2018.

Respecto de la injurada rendida por el sujeto procesal FÉLIX REYES SUAREZ, y lo afirmado sobre: "el objeto contractual se cumplió, explicando que, en el Plan de Desarrollo Institucional, se encontraba contemplado la Implementación del Plan de Ajustes, pero se presentó un error conceptual o de redacción en la elaboración del contrato por cuanto dicha actividad no podía ser realizada por un contratista pues no es de su competencia y no se encuentra habilitada para ello. Expresa que la implementación del plan de ajustes es única y exclusiva del resorte de la Universidad, la cual se debía implementar de conformidad con el diagnóstico arrojado por la ejecución del proyecto 012 de 2018, siendo eso lo que se realizó por la Universidad del Pacífico."

Esta situación tampoco fue analizada por el operador jurídico de instancia, ya que este error podría ser causante de un daño al patrimonio público, al cancelar una contraprestación por una obligación que no se podía cumplir. Si bien es cierto que el contratista no tenía que responder por esta cuestión, era necesario analizar si los funcionarios de la administración contribuyeron con esta actuación y, por supuesto, determinar si hubo un daño al patrimonio público o no.

La primera instancia tampoco llevó a cabo una revisión técnica del sistema SACES, donde, según los implicados y el A quo, se registró cada una de las actividades que respaldan el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Es decir, observa con facilidad este funcionario Superior de instancia que el operador fiscal solo se limitó a revisar la ejecución total del convenio y no las específicas irregularidades planteadas para dar cumplimiento de cada una de las cláusulas contractuales.



**AUTO No. 433 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE AL SUPERIOR Y SE
DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2020-00224**

Y es que, si nos remontamos a las razones que generaron la investigación fiscal, o, dicho de otra manera, si precisamos sobre el hecho generador de la responsabilidad fiscal en esta causa, presuntamente se desprende que no consta la evidencia o soportes que determinen el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en el contrato, es decir, prueba de cargo determinada por la comisión auditora y validada en el auto de apertura, que no han podido ser desvirtuadas en el proceso.

Y es que, si bien es cierto, el A-quo se ha dedicado en más de un 80% de la providencia a describir las versiones libres de los presuntos responsables y de información que solo se limitó a revisar la ejecución total del convenio y no las específicas irregularidades en el cumplimiento de cada una de las cláusulas contractuales. Sin embargo, el hecho que hoy nos convoca es más amplio a fin de poder entender si efectivamente el daño inicialmente investigado, a la fecha se encuentra desvirtuado.

(..)

Y es que en el proceso, una prueba relevante como lo es el análisis individual y soportes que permitan la identificación de cada obligación o resultado comprometido en el negocio jurídico, es la documentación pertinente que eventualmente puede soportar la ejecución del contrato, para determinar si efectivamente se cumplió o no el objeto contractual, en el cumplimiento del fin social para el cual fueron concebidos.

Así mismo, menciona la idoneidad de la prueba que debe practicarse para fundamentar la decisión la cual implica que, puede ser recaudado por los instrumentos con los que cuenta el proceso de responsabilidad fiscal, en el marco de la libre valoración probatoria, puede ser de informe técnico que estudie cada una de las actividades ejecutadas y concluya si se ajustan a la obligación contractual, permitiendo encontrar la verdad de los hechos del proceso y la existencia o no de daño al Estado para resolver objetivamente y en derecho, el proceso que nos concita.

Es importante resaltar respecto de las características de la prueba, conducencia, pertinencia y utilidad, citar al tratadista JAIRO PARRA QUIJANO³⁷ quien ha ilustrado este tema definiendo cada característica así:

“LA CONDOCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado.

El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

LA PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

LA UTILIDAD. Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez; de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél...” (Pág. 154-156.)



**AUTO No. 433 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE AL SUPERIOR Y SE
DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2020-00224**

Por lo tanto, para que la prueba cumpla con la finalidad de demostrar o desvirtuar el o el hecho debe ser conducente, pertinente y útil; lo anterior en concordancia con la finalidad de la acción fiscal, cual es, el resarcimiento del daño ocasionado al erario y con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

Tendría fundamento el auto de archivo No. 284 del 20 de mayo de 2024 si se hubiera desvirtuado el hecho investigado con plenitud de las pruebas que valoradas en su conjunto permitan encontrar la verdad de los hechos hoy investigados, situación por la cual no es posible confirmar la decisión de instancia.

Por consiguiente, este Despacho debe mencionar que no se ha desvirtuado el reproche de la apertura del proceso, como tampoco se ha establecido el material probatorio que ratifique lo mencionado.

La Contraloría General de la República es una entidad eminentemente técnica con conocimientos especializados, que aplica el principio de idoneidad de la prueba, exige que sus funcionarios realicen una labor probatoria, encaminada a recaudar y analizar todas aquellas pruebas que esclarezcan los hechos materia del proceso, con una certeza de tal magnitud, que la decisión que se profiera se fundamente en un amplio, riguroso e inequívoco soporte probatorio, que no deje lugar a dudas sobre la realidad de los hechos que se debaten, y que conduzca a la solución de los problemas jurídicos planteados en cada caso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conducencia**¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: "...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).



**AUTO No. 433 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE AL SUPERIOR Y SE
DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2020-00224**

La **pertinencia**² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógicamente y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad de la prueba** tiene que ver con “...*el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*”³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: “...*la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario*”⁴.

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

² La dogmática jurídica la define como “...*la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso*” (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.



**AUTO No. 433 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE AL SUPERIOR Y SE
DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2020-00224**

En la presente instancia procesal se hace necesaria la verificación de los elementos de la responsabilidad fiscal a partir del acervo de un informe técnico que este Despacho está llamado a decretar y practicar. En este cometido y por las razones expuestas se solicitará a un profesional Administrador de Empresa o economista, adscrito a la Contraloría General de la República para la realización de un Informe Técnico con el fin de verificar los documentos obrantes en el proceso para realizar un cotejo con las obligaciones contractuales, debido a que no se realizó un análisis comparativo y técnico con las cláusulas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 012, suscrito el 25 de enero de 2018. Adicionalmente, constatar si realmente se presentó un error conceptual o de redacción en la elaboración del contrato al incluir en el objeto contractual la palabra Implementación del Plan de Ajuste por cuanto dicha actividad no podía ser realizada por un contratista pues no es de su competencia y no se encuentra habilitada para ello, igualmente verificar si los funcionarios de la administración contribuyeron con esta actuación y, finalmente establecer si el contrato de prestación de servicios fue ejecutado en su integridad.

El Informe Técnico, se encaminarán a resolver los siguientes interrogantes, que se precisan a partir de las observaciones formuladas por la Contralora Delegada Intersectorial Número 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, en Auto No. URF2- 801 del 28 de junio de 2024:

1. Cotejar técnicamente las obligaciones contractuales con los documentos adjuntados por los presuntos responsables son las siguientes:

a. De los Estudio de Conveniencia se citan textualmente las siguientes:

Del análisis de contexto:

"Realizar un análisis de contexto para identificar los temas del entorno que requieren atención."

Del análisis de la Oferta:

"Realizar y presentar un análisis de la oferta actual y potencial de la universidad frente a la posibilidad de cambios significativos y constantes en el tiempo."

Del Plan de Ajuste:

"Desarrollar un plan de ajuste de nueva oferta, revisión curricular entre otros."

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: Julio 24 del 2024
	PÁGINA NÚMERO: 10 de 12
AUTO No. 433 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE AL SUPERIOR Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2020-00224	

Del Contrato No. 012 de 2018 se citan textualmente las siguientes:

b. Del Diagnóstico y Estudios Preliminares:

"Realizar diagnósticos y estudios necesarios para ajustar la oferta académica de la Universidad del Pacífico."

c. De la Documentación y Reportes:

"Proveer la documentación y reportes que evidencien el cumplimiento de los objetivos contractuales, incluyendo análisis, planes de ajuste y revisiones curriculares."

d. De la Asesoría y Recomendaciones:

"Brindar asesoría y recomendaciones basadas en los estudios realizados, para orientar a la Universidad del Pacífico en la implementación de los ajustes necesarios en su oferta académica."

De la Entrega de Productos:

"Asegurar la entrega de todos los productos contractuales especificados en el contrato, como informes, diagnósticos y planes de ajuste, en los plazos y condiciones establecidas."

2. constatar si realmente se presentó un error conceptual o de redacción en la elaboración del contrato al incluir en el objeto contractual la palabra Implementación del Plan de Ajuste por cuanto dicha actividad no podía ser realizada por un contratista pues no es de su competencia y no se encuentra habilitada para ello o en su defecto verificar si los funcionarios de la administración contribuyeron con esta actuación y, finalmente establecer si el contrato de prestación de servicios fue ejecutado en su integralidad.

De conformidad con lo anterior, se encuentra pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos, decretar la práctica de las pruebas anteriormente mencionadas.

La presente actuación se adelanta con fundamento en la Ley 610 de 2000, "...Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de



**AUTO No. 433 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE AL SUPERIOR Y SE
DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2020-00224**

responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso. Artículo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado. Artículo 25. Libertad de pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional...”

En materia de responsabilidad fiscal es preciso recordar que le corresponde al Estado la carga de la prueba en cabeza del órgano correspondiente, a quién le incumbe probar los hechos investigados y en virtud del principio inquisitivo de ordenación y práctica de la prueba, emerge un deber para el operador de responsabilidad fiscal de ejercer la facultad de decretar oficiosamente pruebas, cuando estas sean conducentes, pertinentes y útiles para probar los hechos materia de la actuación.

De esta manera, toda providencia dictada en el decurso del proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, a petición de parte o en forma oficiosa, siendo deber de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca buscar la verdad e investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren el daño patrimonial y la responsabilidad de los investigados, así como los hechos que revelen su inexistencia o la exclusión de responsabilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL DIRECTIVO COLEGIADO PONENTE DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo decidido por la Contraloría Delegada Intersectorial N° 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, Doctora ALBA LUCIA LONDONO SUÁREZ, mediante Auto N°URF2-801 del 28 de junio de 2024, donde resolvió el Grado de Consulta del Auto No. 284 del 20 de mayo de 2024.



**AUTO No. 433 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE AL SUPERIOR Y SE
DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2020-00224**

SEGUNDO: DECRÉTAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído la realización de un informe técnico, para lo cual la Gerencia Departamental Colegiada deberá realizar la designación de un Administrador de Empresa o economía, para lo cual dicho funcionario deberá desarrollar los interrogantes e ítems que se determinaron en la parte motiva de la presente providencia.

Se confiere un término de veinte (20) días hábiles para rendir Informe Técnico.

TERCERO: LIBRAR por el conducto idóneo, las comunicaciones y oficios de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR por Estado el presente Auto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011. Informando que contra la presente no procede recurso alguno.

QUINTO: El presente Acto Administrativo y los documentos que hacen parte del Expediente, surtirán los trámites de Gestión Documental, Archivo Físico y Archivo Electrónico por parte del Profesional Sustanciador en la plataforma SIREF o la que para efecto designe la Contraloría General de la Republica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Gerente Departamental Colegiado
Ponente

Proyectó: Yaneth Cadena Bueno- Sustanciadora.
18/07/2024
Revisó: Mónica Fernanda Gómez Salazar-Coordinadora de Gestión.
23/07/2024